

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

Sumilla: “(...), para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual” (...).”

Lima, 3 de marzo de 2023.

VISTO en sesión de fecha 3 de marzo de 2023 de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 941/2020.TCE**, el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la señora **GABRIELA LIMA TAYPE**, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la ejecución contractual derivada de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 3308 del 5 de diciembre de 2019, emitida por la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN; y, atendiendo a los siguientes:

I. ANTECEDENTES:

1. A través de la Resolución Jefatural N° 015-2016-PERÚ COMPRAS, se estableció el 18 de marzo de 2016 como fecha de inicio de las operaciones y funciones de Perú Compras.

El 27 de febrero de 2018, la Central de Compras Públicas – Perú Compras, en adelante Perú Compras, convocó el Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, en adelante el procedimiento de implementación, aplicable para los siguientes catálogos:

- Impresoras.
- Consumibles.
- Repuestos y accesorios de oficina.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

En la misma fecha, Perú Compras publicó en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE y en su portal web (www.perucompras.gob.pe), los documentos asociados a la convocatoria, comprendidos por:

- Procedimiento para la selección de proveedores para la implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **el Procedimiento**.
- Reglas del método especial de contratación a través de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco, en adelante, **las Reglas**.

Debe tenerse presente que el Procedimiento de Implementación se sujetó a lo establecido en la Directiva N° 007-2017-OSCE/CD, “Disposiciones aplicables a los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco”; y en la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 350-2015-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 056- 2017-EF.

Del 28 de febrero de 2018 al 22 de marzo de 2018, se llevó a cabo el registro de participantes y la presentación de ofertas; asimismo, del 23 al 24 de marzo del 2018 se efectuó la admisión y evaluación de ofertas. El 26 del mismo mes y año se publicaron los resultados de la evaluación de ofertas presentadas en el procedimiento de implementación, en la plataforma del SEACE y en el portal web de Perú Compras.

2. Finalmente, el 10 de abril de 2018 se realizó la suscripción automática del Acuerdo Marco con los proveedores adjudicados, entre los cuales se encontraba el proveedor **GABRIELA LIMA TAYPE**, en adelante **el Contratista**. Cabe señalar que la vigencia de los catálogos electrónicos derivados del Procedimiento para la Selección de Proveedores para la Implementación de los Catálogos Electrónicos de Acuerdos Marco IM-CE-2018-1, fue desde el 11 de abril de 2018 al 12 de agosto de 2020, plazo durante el cual los proveedores suscritos adquirieron la condición de proveedores vigentes.
3. El 5 de diciembre de 2019, la UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN, en adelante **la Entidad**, emitió la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 3308¹,

1

Obrante a folio 15 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

la cual corresponde a la Orden de Compra Electrónica N° 71175-2019², generada a nombre del Contratista, uno de los proveedores adjudicados y suscriptores del Acuerdo Marco de “Impresoras, consumibles, repuestos y accesorios de oficina, impresoras”, por el monto de S/ 39,308.29 (treinta y nueve mil trescientos ocho con 29/100 soles), con un plazo de entrega de cuatro (4) días calendario; para la adquisición de “*Impresora multifuncional laser a color*”, en adelante **la Orden de Compra**.

El **9 de diciembre de 2019**, de acuerdo a la información registrada en la Orden de Compra Electrónica, se formalizó la relación contractual entre la Entidad y la Contratista.

4. Mediante “Formulario de aplicación de sanción – Entidad/tercero”³, presentado el 9 de julio de 2020 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en lo sucesivo **el Tribunal**, la Entidad manifestó que el Contratista habría incurrido en causal de sanción por haber presentado información inexacta.

A fin de acreditar lo señalado, presentó, entre otros, el Informe N° 153-2020-SDL/UNAS⁴ del 11 de marzo de 2020, mediante el cual señaló lo siguiente:

- Con el Contratista se realizó la adquisición del siguiente equipo:
“IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LÁSER: T/COLOR VEL. MONO: 75 ppm VEL. COLOR: 65 ppm USB: SI LAN: SI WLAN: NOMEM. INT: 4096MBMEM. MAX: 4096MBADF: SIDA: SIRES. IMP: 1200 ppp RES. CAP: 600 ppp CTMR: 80000 pg. G E: 12 MESES ON-SITE UNIDAD KONICA MINOLTA BIZHUB C759 A8JE041”.
- Según Guía de Remisión Electrónica N° EGOI-59 del 9 de diciembre de 2019, el Contratista hizo entrega del equipo contratado al almacén central de la Entidad, el día 18 de diciembre de 2019, según sello de recepción.

² Obrante a folio 14 del expediente administrativo.

³ Obrante a folio 2 del expediente administrativo.

⁴ Obrante a folio 4 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

- Con Oficio N° 0018-2020-OUIS/UN de la Oficina de Universitaria de Informática y Sistemas, Acta N° 39 suscrita por Almacén Central y la Oficina de Informática y el Informe Técnico de la empresa MAQUINARIAS JAAMSA, se tiene que el Contratista habría adulterado la entrega del equipo solicitado, ya que habría entregado un equipo distinto al requerido.

UNIDAD KONICA MINOLTA BIZHUB	
MODELO CONTRATADO	MODELO ENTREGADO
C759	C754

5. Por decreto del 25 de julio de 2022⁵, de manera previa al inicio del procedimiento administrativo sancionador, se otorgó un plazo de diez (10) días hábiles, para que la Entidad remita la siguiente información: i) informe técnico legal sobre la procedencia y supuesta responsabilidad del Contratista, donde señale de manera precisa las infracciones en las que hubiere incurrido, ii) en caso que el Contratista hubiere ocasionado que la Entidad resuelva contrato, remitir copia de la carta de requerimiento bajo apercibimiento y de resolución de contrato y la constancia de notificación vía plataforma de Perú Compras.
6. Mediante Informe Legal Nro. 1278-2022-OUAL/V-UNSA⁶ del 16 de setiembre de 2022, presentado el 22 de setiembre de 2022 ante el Tribunal, la Entidad manifestó, principalmente, lo siguiente:
 - La Entidad emitió a favor del Contratista la Orden de Compra – Guía de Internamiento Nro. 3308, cuyo objeto era la adquisición de una impresora multifuncional laser; cuyas características y el monto de la contratación estaban precisadas en la citada orden (modelo C759), por lo que, se encuentra acreditado el vínculo contractual entre la Entidad y el Contratista.
 - El Contratista intentó entregar un bien distinto al solicitado.
 - Debido a ello, la Orden de Compra fue anulada.

⁵ Obrante a folio 38 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 55 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

- Señala que, no se habría seguido el procedimiento de resolución de contrato, conforme a la normativa que regula las contrataciones estatales, ni por las disposiciones emitidas por PERU COMPRAS.
7. Con decreto del 27 de setiembre de 2022⁷, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador contra el Contratista, por su presunta responsabilidad al haber presentado, información inexacta en la ejecución contractual, en el marco de la Orden de Compra; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, consistente en:
- Guía de remisión electrónica –remitente EG01-59, emitida el 9 de diciembre de 2019, en la cual se indica como datos de la impresora multifuncional laser, que se trataría del modelo BIZHUB C759, conforme se muestra a continuación: “(...) IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER COLOR VEL MONO 75 PPM VEL COLOR 65 PPM USB LAN WLAN MEM INT 4096 MB MEM MAX 4096 MB ADF SI DA SI RES. IMP 1200 PPP RES CAP 600 PPP CTMR 80000 PG G F 12 MESES KONICA MINOLTA BIZHUB C759 A8JE041 N SERIE A8JE041000147 (...)”.

En ese sentido, se otorgó al Contratista el plazo de diez (10) días hábiles para que cumpla con presentar sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos, en caso de incumplir el requerimiento.

Cabe precisar que dicho Decreto fue notificado al Contratista, el 4 de noviembre de 2022, mediante la cédula de notificación N° 68972/2022.TCE⁸.

8. Con decreto del 1 de diciembre de 2022⁹, se dejó constancia que el Contratista no se apersonó ni presentó descargos, haciéndose efectivo el apercibimiento decretado en su contra; asimismo, se dispuso remitir el expediente a la quinta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo entregado el 5 del mismo mes y año al vocal ponente.

⁷

Obrante a folio 65 del expediente administrativo.

⁸

Obrante a folios 93 al 98 del expediente administrativo.

⁹

Obrante a folio 101 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador, el análisis de la responsabilidad del Contratista, por haber presentado supuesta información inexacta a la Entidad en el marco de la ejecución contractual derivada de la orden de Compra; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Naturaleza de la infracción.

2. Según el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley, el Tribunal impone sanción, por *presentar información inexacta a las Entidades, al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) y a la Central de Compras Públicas-Perú Compras. En el caso de las Entidades siempre que esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual. Tratándose de información presentada al Tribunal de Contrataciones del Estado, al Registro Nacional de Proveedores (RNP) o al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), el beneficio o ventaja debe estar relacionada con el procedimiento que se sigue ante estas instancias.*
3. Al respecto, cabe tener en cuenta que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal es el de culpabilidad, previsto en el numeral 10 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el **TUO de la LPAG**, en virtud del cual *“la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva”*.
4. En tal contexto, debe tenerse presente que, conforme al numeral 50.3 del artículo 50 del TUO de la Ley, la responsabilidad derivada de la infracción referida a la presentación de información inexacta es **objetiva**.
5. Sobre este punto, corresponde precisar que, la responsabilidad objetiva prescinde

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

de cualquier evaluación o análisis del factor subjetivo del infractor, es decir, le resulta irrelevante analizar la intencionalidad, imprudencia, negligencia o falta de diligencia, pues basta verificar la conducta calificada como infractora¹⁰, que, en el presente caso, en principio, es presentar información inexacta.

6. Aunado a lo anterior, y conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de la misma.

Además, para la configuración del tipo infractor, es decir, aquél referido a la presentación de información inexacta, deberá acreditarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, **independientemente de que ello se logre**, es decir, no se requiere un resultado efectivo favorable, lo que se encuentra en concordancia con los criterios de interpretación que han sido recogidos en el Acuerdo de Sala Plena N° 02-2018/TCE¹¹; entre otros supuestos expuestos en dicho acuerdo.

Al respecto, el numeral 59.3 del artículo 59 del TUO de la Ley establece que los acuerdos adoptados en Sala Plena interpretan de modo expreso y con carácter general las normas establecidas en el TUO de la Ley y su Reglamento y que, además, constituyen precedentes de observancia obligatoria.

7. Ahora bien, respecto al principio de tipicidad, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del TUO de la LPAG, solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía.
8. Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso el Tribunal, analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, 2021, p. 474.

¹¹ Acuerdo de Sala Plena publicado en el Diario Oficial El Peruano, el 2 de junio de 2018.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

a determinado administrado, es decir —para efectos de determinar responsabilidad administrativa— la Administración debe crearse la convicción de que, en el caso concreto, el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

9. Atendiendo a ello, en el presente caso, en primer lugar, corresponde verificar que los documentos cuestionados fueron efectivamente presentados ante una Entidad contratante (en el marco de un procedimiento de contratación pública), o al Tribunal, al Registro Nacional de Proveedores (RNP), al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) o a la Central de Compras Públicas (Perú Compras), en el marco del procedimiento que se siga en dichas instancias.
10. En segundo lugar, a efectos de determinar la configuración de la infracción, corresponde verificar si se ha acreditado la inexactitud de la información contenida en los documentos presentados, independientemente de quién haya sido su autor o de las circunstancias que hayan acontecido; ello, en atención a la responsabilidad objetiva de la presente infracción.
11. En tercer lugar, en el caso de la documentación presentada ante Entidades, deberá verificarse que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual, independientemente de que ello se logre; mientras que en los demás casos (OSCE, Tribunal y RNP), deberá estar vinculado al cumplimiento del procedimiento correspondiente.
12. En relación con lo indicado, y al amparo del principio de verdad material consagrado en el numeral 1.11 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, que impone a la autoridad administrativa el deber de adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por ley, al margen que no hayan sido propuestas por los administrados o estos hayan acordado eximirse de ellas, el Tribunal tiene la facultad de recurrir a otras fuentes de información que le permitan corroborar y crear certeza de la presentación de los documentos cuestionados, así como de la inexactitud imputada. Entre estas fuentes se encuentra comprendida la información registrada en el SEACE, así como la que pueda ser recabada de otras bases de datos y portales web que contengan

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

información relevante, entre otros.

Configuración de la infracción

13. En el presente caso, se atribuye responsabilidad administrativa del Contratista, por haber presentado, en el marco de la ejecución contractual derivada de la Orden de Compra, presunta información inexacta ante la Entidad, contenida en:

- Guía de Remisión Electrónica –Remitente EG01-59¹², emitida el 9 de diciembre de 2019, en la cual se indica como datos de la impresora multifuncional laser, que se trataría del modelo BIZHUB C759, conforme se muestra a continuación: “(...) IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER COLOR VEL MONO 75 PPM VEL COLOR 65 PPM USB LAN WLAN MEM INT 4096 MB MEM MAX 4096 MB ADF SI DA SI RES. IMP 1200 PPP RES CAP 600 PPP CTMR 80000 PG G F 12 MESES KONICA MINOLTA BIZHUB C759 A8JE041 N SERIE A8JE041000147 (...)”.

i) Sobre la presentación del documento cuestionado

14. Conforme a lo anotado de manera precedente, en primer lugar, debe verificarse que la documentación cuestionada haya sido efectivamente presentada ante la Entidad.
15. Sobre el particular, en el expediente administrativo obra copia del documento cuestionado, el cual cuenta con sello de recepción de fecha 18 de diciembre de 2019, presentado por el Contratista, en el marco de la ejecución contractual derivada de la ejecución de la orden de Compra.
16. Ahora bien, habiéndose acreditado la presentación del documento cuestionado ante la Entidad por parte del Contratista, corresponde avocarse al análisis para determinar si contiene información inexacta.

ii) Sobre la inexactitud de información contenida en el documento cuestionado.

17. El objeto del presente procedimiento administrativo sancionador consiste en

¹² Obrante a folio 13 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

determinar si la Guía de Remisión Electrónica –Remitente EG01-59¹³ del 9 de diciembre de 2019, contiene información inexacta, en el extremo referido al modelo del bien contratado, documento que se grafica a continuación:

LIMA TAYPE GABRIELA		Tribunal de Contrataciones del Estado EXR N° 011 FOLIO N°	GUÍA DE REMISIÓN ELECTRÓNICA - REMITENTE RUC: 10453050993 EG01-59	
DATOS DEL INICIO DEL TRASLADO		2019-12-09		
Fecha de Emisión :	2019-12-09			
Fecha de entrega de bienes al transportista :	Venta			
Motivo de traslado :	Transporte Público			
Modalidad de transporte :	No Transbordo Programado			
Tipo de Traslado :	260			
Peso Bruto Total de la Guía (KGM):				
DATOS DEL DESTINATARIO				
Apellidos y nombres, denominación o razón	UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN			
Documento de identidad :	20163648499			
DATOS DEL TRANSPORTISTA				
Número de RUC:		Razón Social:		
20498189637		AREQUIPA EXPRESO MARVISUR EIRL		
DATOS DEL PUNTO DE PARTIDA Y PUNTO DE LLEGADA				
Dirección del punto de partida :		210303 - AV. ARICA NRO 500 BARRIO RINCONADA		
Dirección del punto de llegada :		040101 - ALMACEN PRINCIPAL ESTADIO DE LA UNSA PTA 34 Y 35 REFERENCIA INGRESO POR URR URBANIZACION AURORA		
DATOS DE LOS BIENES				
Nro	Cod. bien	Descripción	Unidad de Medida	Cantidad
1	A8JE041	IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER COLOR VEL MONO 75 PPM VEL COLOR 65 PPM USB LAN WLAN MEM INT 4096 MB MEM MAX 4096 MB ADF SI DA SI RES. IMP 1200 PPP RES CAP 600 PPP CTMR 80000 PG G F 12 MESES KONICA MINOLTA BIZHUB C759 A8JE041 N SERIE A8JE041000147	NIU	1
Observaciones:		RECEPSION ALMACEN SR. ALARD CACERES ORIHUELLA DNI 29280897 TELF 944067482		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

18. Nótese que, con motivo de la ejecución contractual derivada de la Orden de Compra, el Contratista consignó en la Guía de Remisión Electrónica –Remitente EG01-59, los datos del bien que entregó al almacén central de la Entidad el 18 de diciembre de 2019, siendo estos los siguientes: *"IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER COLOR VEL MONO 75 PPM VEL COLOR 65 PPM USB LAN WLAN MEM INT 4096 MB MEM MAX 4096 MB ADF SI DA SI RES. IMP 1200 PPP RES CAP 600 PPP CTMR 80000 PG G F 12 MESES KONICA MINOLTA BIZHUB C759 A8JE041 N SERIE A8JE041000147"*.
19. Sobre el particular, mediante Informe N° 0153-2020-SDL/UNAS del 11 de marzo del 2020, la Entidad señaló lo siguiente:

"(...)

5. Que, según OFICIO N° 0018-2020-OUIS/UN de la Oficina de Universitaria de Informática y Sistemas, Acta N° 39 suscrita por Almacén Central y la Oficina de Informática y el INFORME TECNICO de la empresa Maquinarias JAAMSA los cuales se adjuntan, se tiene que la contratista GABRIELA LIMA TAYPE, habría adulterado la entrega del equipo solicitado, ya que habría intentado engañar a nuestra entidad, entregando un equipo distinto al requerido (con menores prestaciones).

UNIDAD KONICA MINOLTA BIZHUB	
MODELO CONTRATADO	MODELO ENTREGADO
C759	C754

(...)."

20. Asimismo, a folio 6 del expediente administrativo, obra Oficio 0018-2020-OUIS/UNAS del 15 de enero de 2020, mediante el cual el jefe de la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas de la Entidad manifestó que el Contratista hizo entrega de un quipo cuyo modelo es distinto al requerido, tal como se aprecia a continuación:

"(...)

Cabe resaltar que el equipo fue adulterado, ya que el equipo entregado como consta en el reporte extraído del mismo. Indica pertenecer a un equipo de menor prestación como es Konica Minolta Bizhub C754 y no es KONICA Minolta Bizhub C759 como figura en la orden de compra.

(...)". (sic) [el resaltado y subrayado es agregado]

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

21. Así también, obra a folio 7 del expediente administrativo, el Acta N° 39 del 23 de diciembre de 2019, suscrito por el Técnico Informático de la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas, por el Jefe de la Oficina de Almacén y por el Almacenero, mediante el cual los citados funcionarios y/o servidores públicos señalan que el modelo del equipo entregado es Konica Minolta Bizhub C754, siendo que mediante Orden de Compra se requirió el modelo KONICA Minolta Bizhub C759, tal como se aprecia a continuación:

ACTA N° 39	
Por el presente el que suscribe, deja en constancia que se procedió a la revisión de los equipos consignados en el Informe Técnico elaborado por la Oficina Universitaria de Informática y Sistemas (OUIS), quedando pendiente la siguiente Orden de Compra por encontrar disconformidad en los equipos con relación a las especificaciones técnicas elaboradas por la OUIS.	
N° ORDEN DE COMPRA	3308
EQUIPO	OBSERVACIONES
Impresora Multifuncional Laser a Color	Segun la verificación de la empresa JAANSA realizada por el técnico Sr. Gibar Williams Ventura Curay, llega a la conclusión que el modelo de la impresora corresponde al Konica Minolta Bizhub C754, siendo el modelo segun la Orden de Compra Konica Minolta Bizhub C759

22. De igual forma, a folios 9 al 12 del expediente administrativo, obra el Informe Técnico de MAQUINARIAS JAAM S.A. del 26 de diciembre de 2019, en su calidad de representante de la marca KONICA MINOLTA en el Perú, el cual contiene el resultado del peritaje efectuado por la citada empresa al equipo modelo "BIZHUB C759", ello en atención al pedido efectuado por la Entidad, documento que se reproduce a continuación:

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5



MAQUINARIAS JAAM S.A.
Av. Ejército 107 D Yanahuara, AREQUIPA
Teléfono: (054) 257739 / 255432 / 255384
Fax: (054) 255343
arequipa@jaamsa.com

Tribunal de Contrataciones
del Estado

EXR N°

FOLIO N°

007

- Copiadoras Multifuncionales
- Impresoras Láser
- Copiadoras de Planos
- Duplicadoras Digitales
- Destrucción de Documentos
- Insumos y Repuestos
- Equipos y Útiles de Oficina

INFORME TÉCNICO

FECHA : 26 -12 -2019
TÉCNICO : GIBAR WILLIAMS VENTURA CURAY
CLIENTE : UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTIN
EVENTO : PERITAJE DEL MODELO DEL EQUIPO "BIZHUB C759"
MODELO : BIZHUB- C754
SERIE : A8JE041000147
CONTADOR : 5

INFORME

- EL 23 DE DICIEMBRE DEL 2019 A HORAS 11:00 AM EN LA CIUDAD DE AREQUIPA SE REALIZÓ LA VERIFICACIÓN DE LA IMPRESORA MULTIFUNCIONAL MARCA KONICA MINOLTA, MODELO BIZHUB C759 A PEDIDO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL SAN AGUSTIN, EN PRESENCIA DEL SR. DANIEL DANIEL SALAZAR CHIPANA (OFICINA DE ALMACÉN) Y EL ING. IVAN LOPEZ (OFICINA DE INFORMÁTICA).
- SE CONFIRMA QUE EL EQUIPO BIZHUB C759 QUE EL PROVEEDOR "GABRIELA LIMA TAYPE" HABÍA INTERNADO NO ES EL MODELO SOLICITADO POR LA ENTIDAD, YA QUE EXISTEN VARIAS OBSERVACIONES DESDE EL COLOR DE LA CAJA (DIFERENTE AL DE FABRICA), ASIMISMO SE ENCONTRÓ QUE LA ETIQUETA DEL MODELO QUE VIENE PEGADO EN LA PARTE FRONTAL DE LA MAQUINA HABIA SIDO CAMBIADO POR OTRO MODELO, TAMBIÉN SE ENCONTRÓ EL MANUAL QUE PERTENECIA A LA BIZHUB C754. FINALMENTE SE SACÓ UN REPORTE DEL MISMO EQUIPO DANDO A CONOCER QUE EL EQUIPO ORIGINAL ERA UNA BIZHUB C754 DÁNDOLOS A ENTENDER QUE EL EQUIPO HA SIDO ADULTERADO HACIÉNDOLO PASAR POR OTRO.
- SE INFORMA QUE MAQUINARIAS JAAM S.A. ES REPRESENTANTE DE KONICA MINOLTA EN PERÚ Y POR ELLO A TRAVÉS DE NUESTRO PERSONAL TÉCNICO SE CONCLUYE QUE EL EQUIPO QUE INTERNÓ EL PROVEEDOR "GABRIELA LIMA TAYPE" ES EL MODELO BIZHUB C754E Y NO EL MODELO BIZHUB C759 COMO LO SOLICITÓ LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN AGUSTÍN A TRAVÉS DE LA O.C. 471175-2019.
- COMO PRUEBA DE TODO LOS INFORMADO ADJUNTAMOS LAS FOTOS TOMADAS AL EQUIPO EN EL ALMACÉN DE LA ENTIDAD.

CORBIALMENTE,

GIBAR VENTURA CURAY
ASESOR TÉCNICO



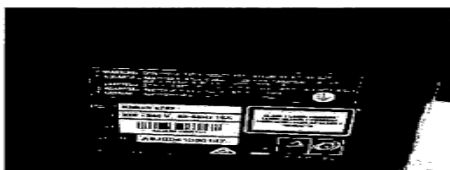
Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

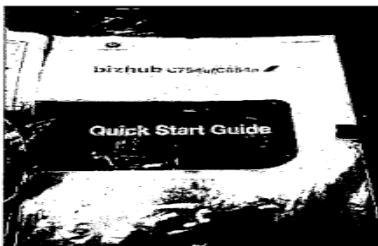
MAQUINARIAS JAAM S.A.
Av. Ejército 107 D Yanahuara, AREQUIPA
Teléfono: (054) 257739 / 255432 / 255364
Fax: (054) 255343
arequipa@jaamsa.com

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXR N° **008**
FOLIO N°

- Copiadoras Multifuncionales
- Impresoras Láser
- Copiadoras de Planos
- Duplicadoras Digitales
- Destructoras de Documentos
- Insumos y Repuestos
- Equipos y Utiles de Oficina



SE PUEDE APRECIAR QUE EL STIKER HA SIDO FABRICADO, PORQUE CON LA UÑA FÁCILMENTE SE PUEDE DESPEGAR, CASO CONTRARIO EN EL ORIGINAL ES MUY DIFÍCIL SACARLO



MANUAL NO CORRESPONDE AL MODELO BH C759, ES DEL MODELO BIZHUB C754E.

MAQUINARIAS JAAM S.A.
Av. Ejército 107 D Yanahuara, AREQUIPA
Teléfono: (054) 257739 / 255432 / 255364
Fax: (054) 255343
arequipa@jaamsa.com

Tribunal de Contrataciones
del Estado
EXR N° **009**
FOLIO N°

- Duplicadoras Digitales
- Destructoras de Documentos
- Insumos y Repuestos
- Equipos y Utiles de Oficina

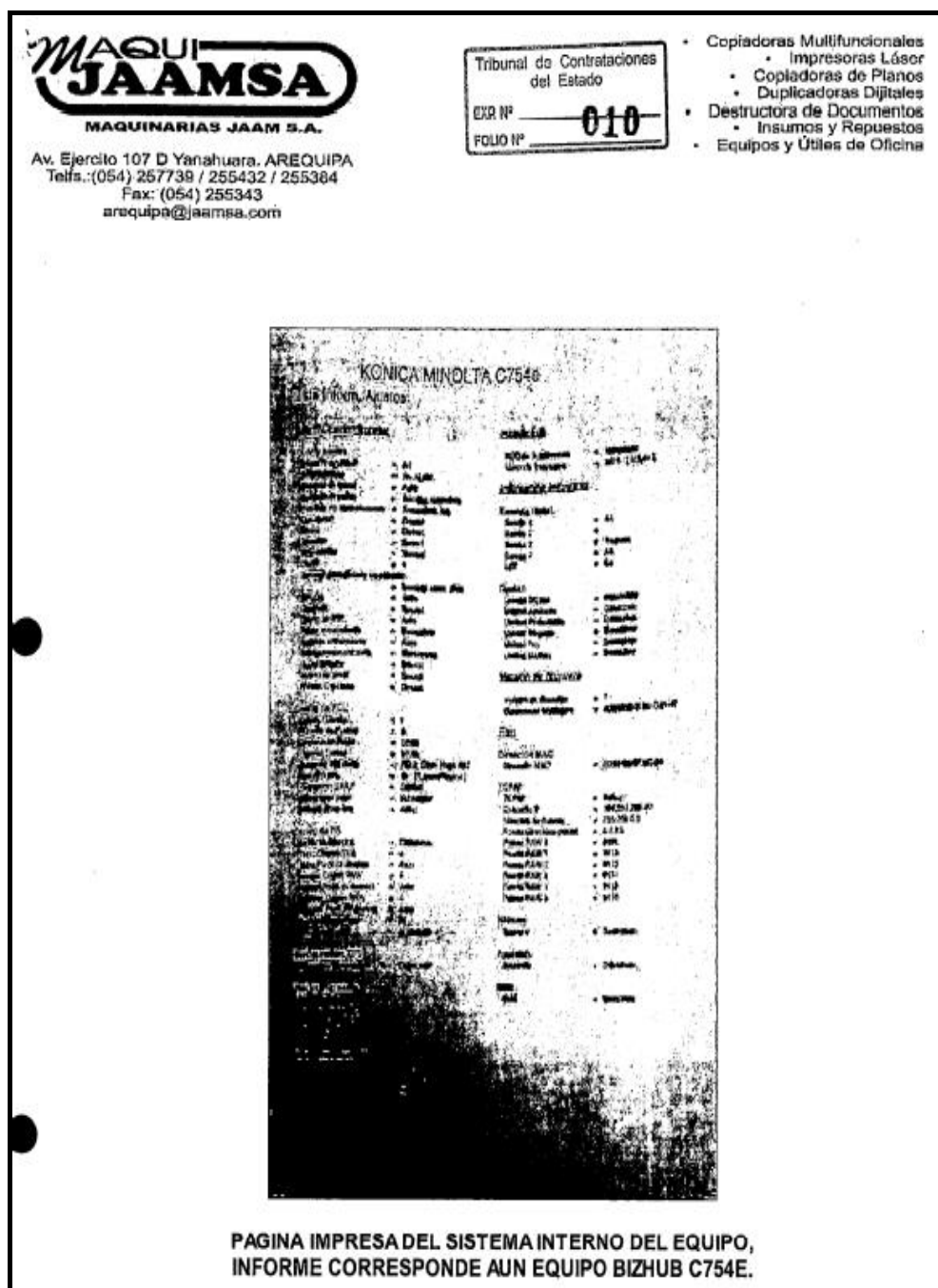


CD DE INSTALACION Y EL CABLE PODER NO CORRESPONDE AL EQUIPO, YA QUE NO SE ASEMEJA AL COLOR, YA QUE EL ORIGINAL ES PLOMO.



MAQUINARIAS JAAM S.A.
VºBº
Arequipa

Tribunal de Contrataciones del Estado
Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5



23. Asimismo, a folio 8 del expediente administrativo, obra copia de la página impresa

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

del sistema interno del equipo sometido a peritaje, documento remitido por la Entidad a fin de acreditar que el equipo internado corresponde a un modelo "KONICA MINOLTA C754e", siendo este distinto al modelo solicitado, documento que se reproduce a continuación:

KONICA MINOLTA C754e

Lista Inform. Ajustes

Menu Operac. Impres.

Config básica

Tamaño de papel	= A4
Tipo de papel	= No Ajuste
Bandeja de papel	= Auto
Bandeja de salida	= Bandeja elevadora
Posición de encuadernado	= Encuadern. izq.
Dos caras	= Desact.
Grapa	= Desact.
Taladrar	= Desact.
Orientación	= Vertical
Copia	= 1
Bandeja especificada no coincide	= Bandeja selec. (fija)
SPOOL	= Activ.
Convertir	= Desact.
Config de PDL	= Auto
Ajuste encabezado	= Desactivar
Bandeja encabezado	= Auto
Configuración del color	= Documento
Modo Brillante	= Desact.
Ahorro de tóner	= Desact.
Enfatiz. Contorno	= Desact.

Config de PCL

Origen Fuentes	= 1
Número de Fuente	= 0
Tamaño de Punto	= 12.00
Espacio Fentes	= 10.00
Juego de símbolos	= FC-8, Code Page 437
Línea/Página	= 64 [Líneas/Página]
Asignación CR/LF	= Desact.
Seleccionar color	= Auto color
Soporte línea fina	= Activ.

Config de PS

Salida de informe	= Desactivar
Texto Origen RVA	= 4
Texto Perfil de destino	= Auto
Imagen Origen RVA	= 4
Imagen Perfil de destino	= Auto
Gráficos Origen RVA	= 4
Gráficos Perfil de destino	= Auto
Perfil de simulación	= 21
Seleccionar color	= Auto color

Configuración XPS

Comprobar firma digital XPS	= Desactivar
-----------------------------	--------------

Test de Impresión

Configuración	
Lista de fuentes PCL	
Lista de fuentes PS	
Página de muestra	

Configuración de I/F

Network Timeout	= 60 [s]
USB Timeout	= 60 [s]
Imprimir errores XPS	= Activar

Instalado/a

HDD de la impresora	= Instalado/a
Memoria Impresora	= 2816 [MByte]

Información Impresora

Bandeja Instal.

Bandeja 1	= A4
Bandeja 2	=
Bandeja 3	= Ninguna
Bandeja 4	= A4
LCT	= A4

Opción

Unidad Dúplex	= Instalado/a
Unidad Acabado	= Desactivar
Unidad Perforación	= Desactivar
Unidad Plegado	= Desactivar
Unidad Fax	= Desactivar
Unidad Mailbin	= Desactivar

Versión de firmware

Versión de dirección	= 7
Controlador impresora	= A2X00Y0-3000-G01-47

Red

Dirección MAC

Dirección MAC	= 00:20:6B:9F:9C:34
---------------	---------------------

TCP/IP

TCP/IP	= Activar
Dirección IP	= 169.254.229.20
Mascara de Subred	= 255.255.0.0
Puerta de enlace predet.	= 0.0.0.0
Puerto RAW 0	= 9100
Puerto RAW 1	= 9112
Puerto RAW 2	= 9113
Puerto RAW 3	= 9114
Puerto RAW 4	= 9115
Puerto RAW 5	= 9116

Netware

Netware	= Desactivar
---------	--------------

Appletalk

Appletalk	= Desactivar
-----------	--------------

SMB

SMB	= Desactivar
-----	--------------

24. Ahora bien, tal como se puede apreciar de los numerales precedentes, mediante Informe N° 0153-2020-SDL/UNAS del 11 de marzo del 2020, Oficio 0018-2020-OUIS/UNAS del 15 de enero de 2020 y Acta N° 39 del 23 de diciembre de 2019, la

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

Entidad informó que tras recibir el equipo objeto de adquisición de la Orden de Compra, realizó la verificación técnica del mismo, para lo cual contó con la participación de un técnico de la empresa MAQUINARIAS JAAM S.A., advirtiendo que el equipo entregado contenía una serie de observaciones como problemas en el sticker, pues advirtieron que este no es original, que el manual entregado no corresponde al MODELO BH C759 sino al modelo BIZHUB C754E, que el CD de instalación y el cable de poder no corresponden al equipo solicitado, debido a que no se asemeja al color original; y, que al efectuar la impresión de la información del sistema interno del equipo, advirtieron que el informe arrojado corresponde a un equipo BIZHUB C754E.

25. Es así que, la Entidad verificó que el equipo entregado por el Contratista, cuyas características se consignan en el documento materia del presente análisis, corresponde al modelo C754 y no al modelo C759, siendo este último el modelo requerido con la Orden de Compra y el cual figura en la guía de remisión cuestionada, que fue presentada por el Contratista ante la Entidad.
26. Llegado a este punto, cabe recordar que, con respecto a información inexacta, los reiterados pronunciamientos de este Tribunal señalan que para calificar un documento como inexacto se debe acreditar que este contiene información que no es concordante o congruente con la realidad, y que la misma esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento o factor de evaluación o requisitos que le representen una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual.
27. Sobre el particular, en el presente caso, se tiene que, mediante la Orden de Compra la Entidad adquirió una impresora con las siguientes características:
- “(…)
IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER: T/COLOR VEL. MONO: 75 ppm VEL. COLOR:
65 ppm USB: SI LAN: SI WLAN: NO MEM. INT: 4096 MB MEM. MAX: 4096 MB ADF:
SI DA: SI RES. IMP: 1200 ppp RES. CAP: 600 ppp CTMR: 80000 pg. G. F: 12 MESES
ON-SITE UNIDAD **KONICA MINOLTA BIZHUB C759 A8JE041.**
(…)” (sic) [el resaltado y subrayado es agregado]
28. Así, en el marco de la ejecución contractual, el Contratista consignó en la guía de remisión cuestionada las características del bien objeto de entrega a la Entidad,

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

siendo estas las siguientes:

“(…)

IMPRESORA MULTIFUNCIONAL LASER COLOR VEL MONO 75 PPM VEL COLOR 65 PPM USB LAN WLAN MEM INT 4096 MB MEM MAX 4096 MB ADF SI DA SI RES. IMP 1200 PPP RES CAP 600 PPP CTMR 80000 PG G F 12 MESES KONICA MINOLTA BIZHUB C759 A8JE041 N SERIE A8JE041000147.

(…)”. (sic) [el resaltado y subrayado es agregado]

29. Sin embargo, mediante Informe N° 0153-2020-SDL/UNAS del 11 de marzo del 2020, Oficio 0018-2020-OUIS/UNAS del 15 de enero de 2020 y Acta N° 39 del 23 de diciembre de 2019, la Entidad informó que tras recibir el equipo objeto de adquisición de la Orden de Compra, realizó la verificación técnica del mismo, evidenciando que el equipo entregado corresponde al modelo “BIZHUB C754”; en ese sentido, se advierte que el modelo del equipo consignado en la guía de remisión cuestionada (BIZHUB C759), no se condice con la realidad, toda vez que, el equipo entregado corresponde al modelo BIZHUB C754; por lo tanto, la información contenida en la Guía de Remisión Electrónica –Remitente EG01-59 deviene en inexacta.
30. Respecto al tercer requisito para la configuración de la infracción, referido a que la inexactitud esté relacionada con el cumplimiento de un requerimiento, factor de evaluación o requisitos que le represente una ventaja o beneficio en el procedimiento de selección o en la ejecución contractual; cabe precisar que, mediante Informe N° 153-2020-SDL/UNAS del 11 de marzo de 2020, la Entidad manifestó que la Guía de Remisión Electrónica –Remitente EG01-59 del 9 de diciembre de 2019, documento con información inexacta, fue presentada en el marco de la ejecución contractual derivada de la Orden de Compra, puesto que, con dicho documento se efectuó la entrega del bien requerido al almacén central de la Entidad.
31. En este punto, cabe precisar que, según las “Reglas estándar del método especial de contratación a través de los catálogos electrónicos de acuerdos marco - tipo I (modificación II)”¹⁴, vigentes desde el 14 de octubre de 2019 y, por tanto, aplicables a la contratación objeto de análisis; en su numeral 8.2 Recepción y conformidad, del numeral 8. Ejecución contractual, contemplaron lo siguiente:

14

<https://www.perucompras.gob.pe/acuerdos-marco/convocatoria-extensiones-de-vigencia-catalogos-electronicos.php>

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

8.2. Recepción y Conformidad

El registro de la recepción es responsabilidad del **PROVEEDOR** y el registro de la conformidad es responsabilidad de la **ENTIDAD**.

Entiéndase que, al darse el acto de entrega y recepción, es responsabilidad del **PROVEEDOR** adjuntar en la **PLATAFORMA**, al momento de su registro, **la guía de remisión en formato PDF debidamente firmado y/o sellados que acredite la recepción por parte de la ENTIDAD** y otros documentos que **PERÚ COMPRAS** establezca según corresponda.

La conformidad se emite en un plazo máximo de diez (10) días calendario de producida la recepción. De existir observaciones, la **ENTIDAD** debe comunicárselas al **PROVEEDOR**, indicando claramente el sentido de estas, otorgándole un plazo para subsanar conforme a lo señalado en el **REGLAMENTO**.

El lugar de entrega deberá de contar con las condiciones necesarias para la recepción del producto, facilitándose el acceso para su entrega.

32. Como puede apreciarse, la guía de remisión recibida por la Entidad, en el presente caso resultaba un requisito indispensable de la ejecución contractual para ser digitalizado y registrado por el Contratista en la plataforma de PERU COMPRAS, a fin de obtener la conformidad correspondiente y posterior pago.
33. En este contexto, la Sala aprecia que la presentación de la Guía de Remisión Electrónica –Remitente EG01-59¹⁵ del 9 de diciembre de 2019, presentada ante la Entidad el 18 del mismo mes y año, se realizó durante la etapa de ejecución contractual, con el objetivo antes descrito. Cabe precisar que, para la configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, no requiere la acreditación de algún beneficio efectivo sobre la documentación presentada en la ejecución contractual, sin embargo, en el presente caso dicho beneficio sí puede advertirse.
34. Debe tenerse en cuenta que, el Contratista no se ha apersonado al procedimiento administrativo sancionador ni ha presentado descargos, a pesar de haber sido debidamente notificado con el decreto que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, el 4 de noviembre de 2022, mediante la cédula de notificación N° 68972/2022.TCE¹⁶.
35. Por lo expuesto, esta Sala ha corroborado los elementos necesarios para determinar la configuración de la infracción referida a la presentación de **información inexacta**, infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del

¹⁵ Obrante a folio 13 del expediente administrativo.

¹⁶ Obrante a folio 93 del expediente administrativo.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

artículo 50 del TUO la Ley.

Graduación de la sanción

36. El literal b) del numeral 50.4 del artículo 50 de la Ley prevé, como sanción para la infracción analizada, la inhabilitación temporal del ejercicio del derecho a participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de catálogos electrónicos de acuerdo marco y de contratar con el Estado, por un período no menor de tres (3) meses ni mayor a treinta y seis (36) meses, de acuerdo a los criterios de graduación de sanción consignados en el artículo 264 del Reglamento.
37. Cabe traer a colación lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, respecto al principio de razonabilidad, según el cual las decisiones de la autoridad administrativa que impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido, criterio que también debe tomarse en cuenta al momento de fijar la sanción.
38. En tal sentido, se deben considerar los siguientes criterios de graduación:
- a) **Naturaleza de la infracción:** la presentación de documentación con información inexacta reviste una considerable gravedad, porque vulnera el principio de presunción de veracidad que debe regir en todos los actos vinculados a las contrataciones públicas, puesto que dicho principio, junto con la fe pública, constituyen bienes jurídicos merecedores de protección especial, pues son los pilares de las relaciones suscitadas entre la administración pública y los administrados.
 - b) **Ausencia de intencionalidad del infractor:** de los elementos obrantes en el expediente, según lo informado por la Entidad, el equipo fue adulterado para aparentar un equipo diferente al presentado, lo que evidencia que la guía de remisión presentada con información inexacta fue presentada con la intención de aparentar ser un bien distinto al presentado.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

- c) **La inexistencia o grado mínimo de daño causado a la Entidad:** en el Informe N° 008-2022/SDL/UNSA la Entidad concluyó que la presente infracción generó un perjuicio a la Entidad. Debe tenerse en cuenta que la orden de compra remitida en el presente expediente figura como anulada, lo que evidencia que la Entidad no obtuvo el bien requerido en su oportunidad.
 - d) **Reconocimiento de la infracción cometida antes que sea detectada:** conforme a la documentación obrante en el expediente, no se advierte documento alguno por el cual el Contratista haya reconocido su responsabilidad en la comisión de la infracción antes de que fuera detectada.
 - e) **Antecedentes de sanción impuesta por el Tribunal:** de la revisión de la base de datos del RNP, se aprecia que el Contratista no cuenta con antecedentes de haber sido sancionado por el Tribunal.
 - f) **Conducta procesal:** el Contratista no se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador ni presentó descargos.
 - g) **La adopción e implementación del modelo de prevención al que se refiere el artículo 50 de la Ley:** el presente criterio de graduación no aplica al tratarse de una persona natural.
 - h) **La afectación de las actividades productivas o de abastecimiento en tiempos de crisis sanitarias¹⁷:** de la revisión de la documentación obrante en el expediente no se aprecia que el Contratista acredite el presente criterio de graduación.
39. Cabe indicar que la falsa declaración en proceso administrativo está previsto y sancionado como delito en el artículo 411¹⁸ del Código Penal, el cual tutela como bien jurídico la fe pública y la funcionalidad del documento en el tráfico jurídico y

¹⁷ Criterio de graduación incorporado mediante la Ley N° 31535, que modificó la Ley N° 30225, Ley que modifica la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, a fin de incorporar la causal de afectación de actividades productivas o de abastecimiento por crisis sanitarias, aplicable a las micro y pequeñas empresas (MYPE); publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 28 de julio de 2022.

¹⁸ **Artículo 411.- Falsa declaración en procedimiento administrativo**

El que, en un procedimiento administrativo, hace una falsa declaración en relación a hechos o circunstancias que le corresponde probar, violando la presunción de veracidad establecida por ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de cuatro años.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

trata de evitar perjuicios que afecten la confiabilidad especialmente en los actos vinculados a las contrataciones públicas.

40. En tal sentido, el artículo 267 del Reglamento dispone que deben ponerse en conocimiento del Ministerio Público las conductas que pudieran adecuarse a un ilícito penal, razón por la cual deberán remitirse al Distrito Fiscal de Arequipa, copia de la presente resolución y de la totalidad del presente expediente, debiendo precisarse que el contenido de tales folios constituye las piezas procesales pertinentes sobre las cuales debe actuarse la acción penal.
41. Finalmente, cabe mencionar que la infracción cometida por el Contratista, cuya responsabilidad ha quedado acreditada, tuvo lugar el **18 de diciembre de 2019**, fecha en que fue presentada la información inexacta ante la Entidad; infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del TUO de la Ley.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal ponente Danny William Ramos Cabezero y la intervención de los Vocales Steven Aníbal Flores Olivera y Christian César Chocano Davis, atendiendo a la conformación de la Quinta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000090-2022-OSCE-PRE del 21 de mayo de 2022, publicada el 23 de mayo de 2022 en el Diario Oficial El Peruano, en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 de la Ley, así como, los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. **SANCIONAR** a la señora **GABRIELA LIMA TAYPE (con R.U.C. N° 10453050993)**, por el periodo de **siete (7)** meses de inhabilitación temporal en su derecho de participar en procedimientos de selección, procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco y de contratar con el Estado, por su responsabilidad al haber presentado información inexacta, en el marco de la ejecución contractual derivada de la Orden de Compra – Guía de Internamiento N° 3308 del 5 de diciembre de 2019, por los fundamentos expuestos; la cual entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 01203-2023 -TCE-S5

2. Remitir copia de la totalidad del expediente al Ministerio Público - Distrito Fiscal de Arequipa, para que, conforme a sus atribuciones, inicie las acciones que correspondan.
3. Disponer que, una vez que la presente resolución haya quedado administrativamente firme, la Secretaría del Tribunal registre la sanción en el módulo informático correspondiente.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

DANNY WILLIAM RAMOS CABEZUDO
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

STEVEN ANIBAL FLORES OLIVERA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

CHRISTIAN CÉSAR CHOCANO DAVIS
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

SS.

Ramos Cabezudo.

Flores Olivera.

Chocano Davis.